

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES

DEMANDADAS:

**SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO
ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRAS
AUTORIDADES**

EXPEDIENTE: 1594/2016 SS

Tijuana, Baja California, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1594/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA y EJECUTOR ADSCRITO A LA SUBRECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO**, en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, con todas sus consecuencias legales, con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.1. Que mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil dieciséis, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA y EJECUTOR ADSCRITO A LA SUBRECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO**, señalando como actos impugnados: *"La determinación consistente en la notificación de adeudo y/o requerimiento de pago de fecha 11 de abril de 2016, contenida en el expediente *****₂ y su notificación de fecha 14 de abril de 2016, acto de autoridad realizado por parte de RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, en donde se me hace del conocimiento de la existencia de un crédito por la cantidad de \$ 377,440.56, por concepto de omisión del pago de derechos por consumo de agua potable, mas la cantidad de \$ 365,880.42 de recargos generados por el incumplimiento de pago oportuno, mas la cantidad de \$ 7,832.49 por concepto de gastos de ejecución, mas la cantidad de \$ 551.10 por concepto de otros servicios, dichos adeudos están relacionados al suministro de agua potable o alcantarillado sanitario de la cuenta número 3330651, que se encuentra localizada en el predio identificado con clave catastral *****₃, ubicado en *****₄..."*

1.2. La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión los que se indican en el escrito de demanda, en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3. Por auto de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes

dieron contestación mediante escritos presentados en fechas veinticuatro de febrero, seis y siete de marzo, todos de dos mil diecisiete.

1.4 Una vez tramitado el juicio y cerrada la etapa de instrucción, en diligencia de fecha dieciocho de Agosto de dos mil veintiuno, se citó a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades fiscales estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto en los términos de los artículos tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala hoy Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados quedó plenamente probada en autos, con el requerimiento de pago signado por la autoridad demandada SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, identificado como *****2, así como el nombramiento de Ejecutor signado por la misma autoridad y la notificación de dicho requerimiento, de fecha 14

de abril de 2016, signada por el NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA SUBRECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITA A LA COMISIÓN ESTATAL E SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, instrumentales públicas que se encuentran visibles en las fojas 23 a 29 de autos, y que fueron exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada señalada en primer término, y que por tanto cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal; siendo eficaces para acreditar la existencia y términos en que fueron emitidos los actos impugnados.

III.- Procedencia.- La autoridad demandada **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, no intervino en la emisión o ejecución de los actos impugnados, lo cual es fácil de advertir del contenido mismo de las instrumentales públicas valorada en el apartado que precede, por lo que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento en el juicio, únicamente lo que corresponde a dicha autoridad demandada, en atención a lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la citada Ley.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante señaló como autoridad demandada al **Notificador Ejecutor de la SubRecaudación de Rentas adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, sin embargo del contenido de la demanda y de un estudio integral de la misma, se advierte que no expresó motivos de inconformidad respecto de la actuación de dicha autoridad, es decir, defectos, irregularidades o ilegalidades propias en la diligencia de notificación del requerimiento de pago impugnado.

En las relatadas condiciones, lo procedente es sobreseer el juicio en lo que corresponde a dicha autoridad, únicamente en lo que respecta a sus actuaciones como notificador ejecutor del requerimiento de pago impugnado, en los términos de los artículos 40 fracción II y 41, fracción II de la Ley del Tribunal.

Lo anterior sin perjuicio de que, si se llegare a declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, esta alcance a su notificación como efecto y consecuencia mas no por vicios propios de la diligencia misma.

IV.- Análisis.- De forma resumida, **el demandante expresa** como motivos de inconformidad, advertidos tanto en el capítulo de "RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNE", como en el capítulo de "HECHOS" y el capítulo de "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN", los siguientes:

Que no tenía conocimiento de los pormenores (origen, motivos y fundamentos, facturas mensuales base) del crédito fiscal que se le atribuye sino hasta la fecha en que se le notificó el requerimiento de pago impugnado, es decir, hasta el catorce de abril de dos mil dieciséis.

Que no se acompañan las 93 facturas de los supuestos periodos mensuales que presuntamente dejó de cubrir, que no se hizo de su conocimiento la existencia de convenio de agua alguno y que desconoce a qué se refiere el concepto "otros servicios".

Que no tiene adeudo con la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana porque no ha consumido agua ni menos ha dejado de pagar por el servicio, porque el servicio se encuentra taponeado desde aproximadamente el mes de enero de 2007, taponeo que llevó a cabo la descentralizada demandada.

Que en el requerimiento de pago solo se hace alusión a una serie de saldos y cantidades pero que se encuentra en estado de indefensión dado que desconoce la manera en que la autoridad demandada arribó a tal conclusión o resultado de cada uno de los meses que establece en el adeudo. Que el requerimiento de pago solo contiene fecha de facturación y periodo de facturación pero en su determinación y desglose omite indicar con precisión cuál fue el motivo o el origen de los mismos.

Que no se indica cómo fue que se tomó la lectura del medidor, en su caso, más aún que no existe servicio donde se pueda realizar dicha lectura.

Que no se precisa en el acto impugnado la mecánica que se utilizó para calcular en cada uno de los adeudos mensuales, es decir la tasa o factor del índice Nacional de Precios al Consumidor y sus variables económicas mediante el cual se está cobrando el supuesto servicio

Que no existe documento en que se funde debidamente la competencia material y territorial de la autoridad demandada. Que no se fundó la competencia territorial, material o de grado de la autoridad ni se indica precepto alguno que faculte al de nombre Mario Ramírez Villavicencio a actuar en nombre de la demandada.

Que la falta de consumo se puede advertir de la simple lectura del acto impugnado, porque no es posible que durante un periodo que va desde el año 2011 al 2016 se determine un consumo de 5 metros cúbicos mensuales en forma permanente, lo que sucede porque no existe medidor ya que el servicio se encuentra taponeado.

Que existen diversos cobros que se encuentran prescritos, ya que se pretende ejecutar facturación realizada con fecha desde el 17/07/2008, siendo que desde esa fecha hasta antes de que transcurrieran 5 años a la fecha de notificación del acto impugnado, estos créditos han quedado prescritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, 27 y 37 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Por su parte **la autoridad demandada** SubRecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana en su escrito de contestación de demanda argumenta que la "determinación" del crédito fiscal no constituye el requerimiento de pago en sí, que la misma si bien esta dirigida a la autoridad, se trata de una comunicación interna proveniente de una relación de coordinación entre autoridades que no afecta la esfera jurídica del demandante.

Que el acto emitido de su parte se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a las reglas establecidas para los requerimientos previos al inicio del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado; ya que el demandante ha sido omiso en el pago oportuno de las contribuciones devengadas por el uso del servicio de agua potable y que el actor no acredita haber realizado los pagos oportunos.

Que en el requerimiento de pago se desglosa cada una de las facturas adeudadas en cada uno de los periodos facturados, y además que cada una de las facturas fueron entregadas en el domicilio correspondiente y que aún para el caso de que no recibiera las facturas conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, si solicitó y cuenta con la toma de agua, es decir, que tiene una relación contractual con la descentralizada CESPT tiene la obligación de cubrir los adeudos por dicho servicio, siendo que acepta ser titular de la cuenta 3330651, respecto del predio con clave catastral RG058009 ubicado en Calle Juan Cordero número 9429 del Fraccionamiento Rio Tijuana Zona Poniente de esta Ciudad.

Que el cálculo del crédito fiscal obedece a lo establecido en los artículos 11 y 37 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, que el primero de los mencionados establece los únicos supuestos para que no se cobre la cuota mínima, y que el actor no se encuentra en ninguno de ellos.

Que en relación a la prescripción, carece de sustento legal toda vez que sí se han realizado los requerimientos de pago previos al impugnado y a través de las facturas mensuales entregadas en el domicilio correspondiente.

Afirma que sí se encuentra fundada la competencia en el acto impugnado, que en su caso, no se encuentra obligada a ello, y se sustenta en diversas tesis para considerar lo anterior.

Del análisis del acto impugnado, se advierte que la autoridad Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana señala que tuvo por recibida una determinación efectuada por la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con fundamento en el artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, indicando de forma textual, en los acuerdos lo siguiente:

“ACUERDO.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3, 7 14 FRACCIÓN VIII, 17, 22, 23, 27, 43, 47 FRACCIÓN XII, 111, 112 Y 114 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **SE TIENE POR RECIBIDA LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL HECHA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y EL ANEXO REFERIDO, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE NOMBRE ... TITULAR Y/O USUARIO Y/O POSEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA CUENTA NUMERO ... MISMA QUE ABASTECE AL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL ...UBICADO EN... Y DEL CUAL SE DESPRENDE QUE:...**”

De lo anterior se deduce que la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana toma como base para la emisión de los acuerdos de notificación de adeudo y requerimiento de pago impugnados, la determinación del consumo de agua y su fijación en cantidad líquida, efectuada por la diversa autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Así las cosas, era obligación y carga probatoria de la autoridad emisora de los actos reclamados acreditar la existencia de dichas determinaciones debidamente notificadas al deudor, al ser el fundamento y sustento de los requerimientos de pago ahora impugnados.

En efecto, el artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, establece que será la Comisión quien determinará los créditos fiscales, así como su liquidación, fijación en cantidad

líquida y su percepción; excepto cuando no hubieren sido cubiertas directamente ante esta; siendo que, cuando no sea así, será la Subrecaudación de Rentas del Estado quien realizará el cobro.

Precepto en cita que dice:

ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, **correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.** Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, **el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado**, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

En relación con lo anterior, la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado, en su artículo 17 dispone:

ARTICULO 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezcan la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y la legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse. Párrafo Reformado Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago.

Al ser la base de la notificación de adeudo y requerimiento de pago impugnados dentro del presente juicio, la autoridad demandada debió acreditar su existencia, máxime que tal como lo indica en la parte transcrita del acuerdo respectivo, afirma que tuvo por recibida la determinación del crédito fiscal correspondiente a cada cuenta, hecha por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Del escrito de contestación y los documentos anexos exhibidos por las autoridades demandadas, no se observa la existencia del documento que contenga la determinación realizada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana mediante la cual hubiere fijado en cantidad líquida cada uno de los créditos fiscales a cargo del demandante, en los que señalara los periodos que se le atribuye como pendientes, así como las tarifas aplicadas, conforme a cada una de las Leyes de Ingresos del Estado aplicables a los diversos periodos, tomando en cuenta que éstas tienen una vigencia anual siendo que se están considerando diversos periodos que van desde el año 2008 al año 2016.

Tampoco exhibió solicitud dirigida a la Subrecaudación mediante la cual tomando en cuenta que el actor no acudió ante sus oficinas a efectuar el pago por consumo de agua, se realizara su cobro a través de la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la misma Comisión.

En las relatadas condiciones, resultan fundadas los argumentos relativos a la falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados, dado que estos **representan la primera noticia que tiene el demandante del adeudo que se le atribuye**, sin que se exhibieran ni requerimientos de pago

previos ni las facturas como lo aduce la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda.

Así, para que se cumpliera debidamente con la fundamentación y motivación del acto impugnado, derivando de otro diverso que debió ser notificado previamente al demandante, por ser competencia de la descentralizada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, resulta claro que los actos impugnados se encuentran afectados de nulidad, actualizándose la causal establecida en la fracción II de la Ley del Tribunal.

Lo anterior se encuentra reforzado con la prueba de **Informe de Autoridad ofrecida por la parte actora y** rendida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a través de su Unidad Jurídica, obrante en las fojas 152 a 181 de autos, del que se advierte que en diversas ocasiones se ha suspendido el servicio de agua potable en el inmueble a que refiere la parte actora, al ser taponeado, cortada la toma de agua o encontrándose sin medidor, de tal forma que existe una verdadera incertidumbre respecto del origen, forma de cálculo y forma de determinar el crédito fiscal atribuido a cargo del demandante.

Aunado a ello, obra en autos el **Informe de Autoridad ofrecido por la parte actora y** rendido por la Sub-Recaudadora de Rentas adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, obrante en las fojas 182 a 187 de autos, del que se advierte que dentro del expediente administrativo que tiene formado no obra copia certificada ni de las facturas que originaron el crédito fiscal atribuido al demandante ni la determinación elaborada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana en que sustentó el acto impugnado, en la que aparezca el origen, fundamento legal y forma de cálculo de mensual que en concepto de servicio de agua o alcantarillado sanitario cuya omisión de pago se atribuye al actor.

Al efecto, se limitó a exhibir la impresión de un Estado de Cuenta, que no cuenta mas que con rubros como periodos, lecturas, consumo, cargos, abonos, saldo y concepto, sin que contenta ningún fundamento legal o normativo alguno, ni cuenta con datos de los que se advierta forma en que se llegó al cálculo, porque por un lado refiere a consumos, y por otro a consumos promedio o consumo mínimo, sin que se sustenten dichos conceptos diversos.

Por lo que hace al **Informe de Autoridad ofrecido por la parte actora y** rendido por la Directora de Catastro Municipal de Tijuana, obrante en las fojas 188 y 189 de autos, sólo acreditan que la clave catastral *****³ corresponde al domicilio ubicado en *****⁴, lo cual no es un hecho controvertido por las partes.

Estos Informes de Autoridad prueban plenamente en cuanto a lo que contienen, al no estar controvertidos por otras pruebas y tratarse de información que las autoridades informantes proporcionan y deben tener en sus archivos en razón de sus funciones de conformidad con lo establecido por el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en los artículos tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por lo que hace a las pruebas **Testimonial e Inspección** Jurisdiccional, no abonan a las pretensiones de las partes dado que únicamente se hace constar en la diligencia de Inspección Jurisdiccional el status actual de la toma de agua mas no en las fechas en que presuntamente se dieron los consumos o servicios cuya omisión de pago se atribuye al demandante, y por lo que hace a la Testimonial, no hace convicción en esta juzgadora, dado que, por una parte se trata de un testigo singular, y por la otra que el año en que dice se taponeó el tubo que conduce el servicio de agua potable hacia el inmueble del demandante, no coincide con las fecha en que se indican en el informe como en las que se procedió a llevar a cabo suspensión o supresión del servicio. De ahí que sea ocioso analizar las tachas del testigo que hace valer la autoridad demandada en su escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete

La anterior valoración se hace conforme lo disponen los artículos 412 y 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en los artículos tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La parte actora ofreció también como prueba de su parte la **Pericial**, misma que fue rendida tanto por el perito designado por este Tribunal, que concluye que las cantidades calculadas por la autoridad demandada se encuentran debidamente determinadas conforme a las Leyes de Ingresos del Estado de Baja California, de los años 2008 a 2016, y anexa un cálculo igual al que aparece en los mismos términos que el acto impugnado; como por el perito de la parte actora, que concluye que los cálculos formulados por la autoridad demandada son incorrectos por las consideraciones anotadas en dicho dictamen.

La anterior probanza en nada abona para determinar si son o no correctos los cálculos formulados por la autoridad demandada, dado que, como se dijo con antelación, no obra en autos la determinación formulada por la autoridad competente COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, debidamente fundada y motivada, previamente notificada al deudor, dado que si no se cuenta con tal documento, no es posible hacer una comparativa de los dictámenes con la determinación misma que debió ser elaborada por la autoridad mencionada y cuya existencia no se probó en autos.

La anterior apreciación se hace con fundamento en lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en los artículos tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por todo lo anterior, se concluye que el requerimiento de pago impugnado así como su notificación de adeudo, se encuentran afectados de nulidad, al no haberse respetado las formalidades para su emisión, siendo

que no se acredita la existencia de la determinación del crédito fiscal efectuada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y solicitud de cobro a través de la autoridad Sub-recaudadora de Rentas adscrita a la descentralizada mencionada, lo que deja al particular en un estado de indefensión, actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal debiéndose declarar su nulidad con todos sus efectos legales.

Efectos de la nulidad decretada. A fin de salvaguardar el derecho afectado y de conformidad con el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad demandada Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a emitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos y todos aquellos actos que se hayan emitido como consecuencia del requerimiento de pago que se declara nulo.

Es aplicable la siguiente tesis:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83 fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados y de conformidad con el artículo 84 de la citada Ley, se condena a la autoridad demandada Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO.- Atento a lo señalado en el considerando III de este fallo, con fundamento en los artículos 40 fracciones II y VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presentes juicio acumulado, únicamente en lo que respecta a las autoridades demandadas Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Notificador Ejecutor de la Sub-Recaudación de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Notifíquese:

A la parte actora por lista de estrados que hace las veces de boletín jurisdiccional previo aviso.

A las autoridades demandadas por lista de estrados que hace las veces de boletín jurisdiccional SIN aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente, con 2 en páginas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de clave catastral, con 2 en páginas 1 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Dirección, con 2 en páginas 1 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1594/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE. -----

Jace.

